

EXPEDIENTE NÚMERO: 1020/2023

**DEL ESTADO DE
BAJACALIFORNIA**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTITRES DE
OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.**

V I S T O S, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, a los presentes autos del Expediente número **1020/2023**, relativo al Juicio **ORAL MERCANTIL** por [REDACTED], también conocida como [REDACTED], en contra de [REDACTED], también conocida como [REDACTED].

R E S U L T A N D O:

I.- Que mediante escritos presentados los días catorce de diciembre del dos mil veintitrés y diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, compareció ante este Juzgado, [REDACTED] en su carácter de **administrador único de la moral actora** [REDACTED], también conocida como [REDACTED], demandando en la **VÍA ORAL MERCANTIL**, en contra de [REDACTED], también conocida como [REDACTED], por las siguientes prestaciones que a continuación se transcriben:

- A) "Por el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] 54/100 DOLARES MONEDA NACIONAL), por el concepto de suerte principal.
- B) Por el pago de los intereses legales que genere la cantidad que por concepto de suerte principal reclamo hasta la total solución de la deuda.
- C) El pago de los gastos y costas que la presente instancia genere."

Fundó su demanda en la relación de hechos y preceptos

legales que estimó aplicables, ofreció las pruebas en su escrito de demanda y terminó haciendo las peticiones de estilo.

II.- Habiendo incorporado el activo procesal el documento con el cual funda su derecho, por auto de fecha **veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro**, fue admitida la instancia en la vía y forma propuesta, y mediante diligencia de emplazamiento de fecha **treinta de enero del dos mil veinticuatro**, fue emplazado la moral demandada para que dentro del término de ley produjera su contestación, compareciendo a producir contestación mediante escrito con número de registro **1882** de fecha **dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro**, así mismo se le tuvo por opuestas las excepciones a que se refiere en su escrito de contestación, lo cual se proveyó mediante auto de fecha **diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro**, en donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días proceda al desahogo de la vista, la cual por auto de fecha **cuatro de marzo del dos mil veinticuatro** no se tuvo por desahogada, toda vez que la vista la intenta desahogar por el abogado procurador de la parte actora.

Asimismo, siguiendo con las fases procesales para los Juicios Orales Mercantiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1390 BIS 20 y 1390 BIS 32 del Código de Comercio, en fecha **ocho de abril del año dos mil veinticuatro**, tuvo lugar la **AUDIENCIA PRELIMINAR**, conformada por seis etapas, cuyo objeto son las siguientes:

- a) Se tuvo por acreditada la **LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES**.
- b) En la **PRIMERA** etapa de **DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, se precisó que la excepción opuesta por el demandado se analizar por esta juzgadora al dictar sentencia definitiva.
- c) En la **SEGUNDA** etapa de **CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN** de las partes, debido a las manifestaciones

de los contendientes de una propuesta de convenio, se exhorta a las partes para que puedan llegar a un convenio, quedando abierta la presente etapa hasta antes de declarar visto el proceso.

- d) Se verificó la **TERCERA** etapa de **FIJACIÓN DE ACUERDOS SOBRE HECHOS NO CONTROVERTIDOS.**
- e) Se verificó la **CUARTA** etapa de la **FIJACIÓN DE ACUERDOS PROBATORIOS.**
- f) Se verificó la **QUINTA** etapa de **ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.**
- g) Se verificó la **SEXTA** etapa, en la que se fijó día y hora para la **CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO,** para las doce horas del día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Asimismo, siguiendo con las fases procesales para los Juicios Orales Mercantiles, a las **doce horas del día dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro,** tuvo lugar la **AUDIENCIA DE JUICIO,** en la cual, se desahogó el caudal probatorio ofertado por las partes en razón de su propia naturaleza.

Y toda vez que fueron desahogados los medios de prueba aportados por las partes, cerrando esta etapa, pasando a la etapa de alegatos, alegando las partes lo que a su derecho convino y se citó para la continuación de la audiencia de juicio en su modalidad de lectura de sentencia a las partes, dictándose a las **trece horas con treinta minutos del día cinco de julio de dos mil veinticuatro.**

III.- Contra la resolución emitida por esta Juzgadora, se interpuso **AMPARO DIRECTO,** mismo al que se le asignó el **número de amparo Civil 784/2024, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito en el Estado,** quien emitió resolución el dos de octubre del dos mil veinticinco, **concediendo el**

amparo promovido por [REDACTED], **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CAPITAL VARIABLE.**

De la copia certificada de la sentencia de amparo directo antes detallada, mediante el cual se le **concede al quejoso el amparo y protección de la justicia federal**, se cumplimentó en los términos resueltos por el Órgano de Control Constitucional, a saber, se transcriben textualmente para mayor ilustración:

- a) "Se deje sin efectos la resolución reclamada,
- b) Dikte una nueva en la que las facturas electrónicas presentadas por la actora se considere únicamente como un indicio, haciendo necesario robustecer su pretensión con pruebas adicionales que acrediten la existencia y aceptación de la relación contractual subyacente y,
- c) con libertad de jurisdicción dicte una nueva sentencia en la que fundada y motivadamente valore las facturas electrónicas expedidas, las pruebas ofrecidas, excepciones opuestas y elementos en los términos alegados por la demandada.

IV.- En mérito de lo anterior, se emitió proveído de fecha quince de octubre del dos mil veinticinco dando cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, ordenando dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada en autos en fecha cinco de julio del dos mil veinticuatro y en consecuencia, en cumplimiento al proveído antes citado, se ordenó turnar los autos a esta Juzgadora a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, emitiendo la nueva resolución, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio que señala: “...Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos...”.

Por su parte el numeral 1194 del Código de Comercio, establece: “...el que afirma está obligado a probar, consecuentemente, el actor debe probar su acción, y el demandado sus excepciones.”

II.- COMPETENCIA.- Este tribunal resulta competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo establecido por los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio, así como los numerales 77, 91, 126 y 127 en relación al 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y del artículo 73 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

III.- ESTUDIO DE LA VÍA.- En este contexto, examinado el documento fundatorio de la acción que se exhibió con la demanda, así como la calidad de la parte actora (comerciante) y el objeto social de esta moral interviniente, nos permite concluir que la vía intentada en este caso es la correcta, por tratarse de un acto de comercio con ánimo de especulación mercantil y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 fracción I y II del Código de Comercio:

Resultan aplicables en este juicio los siguientes artículos, de la codificación mercantil:

Artículo 1o.- Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.-...; X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales...; XXV.-Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial...”

Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, **orales**, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

Es importante destacar, que la fracción XXV del artículo 75 deja al arbitrio del Juzgador determinar la naturaleza del contrato que no queda encuadrado dentro del listado del artículo en estudio; lo que requiere no solo por el estudio amplio y profundo del derecho mercantil, sino también, necesario, pues de ello, dependerá la vía a seguir en los distintos procedimientos a que den lugar los actos jurídicos mercantiles.

No debe soslayarse que, otro rubro que interesa para determinar la naturaleza del acto a efecto de ser considerado acto de comercio, es necesario partir de la base de qué es lo que caracteriza a un acto de comercio, y ello es, como común denominador precisamente la especulación mercantil, el ánimo de lucro, la obtención de ganancias, por el cambio de bienes o

servicios.

En virtud de lo anterior, en este caso para estar en posibilidad de decidir si estamos en presencia de una controversia de carácter mercantil, resulta indispensable analizar la naturaleza jurídica del acto jurídico celebrado entre los litigantes, y luego decidir si la vía intentada es la apropiada ante un contrato de esa especie, y no solo atender a su definición y al listado del numeral citado, sino conocer en esencia la naturaleza del mismo.

En este caso que nos ocupa la parte actora es una persona física con arreglo a las leyes mexicanas, cuyo objeto social entre otros, destaca: *proveer partes mecánicas para diversos vehículos de motor*; de lo que se colige que preponderantemente su objeto social, es mercantil.

Por su parte el acto jurídico celebrado entre las partes, relativa a la suscripción de las facturas, con lo cual queda expuesto el objeto de dicha operación, que es la prestación de servicios, que se valoran en los términos de los artículos 1238, 1241, 1242 y 1296 del Código de Comercio, luego entonces el acto celebrado puede ser considerado de naturaleza mercantil, se fijó un precio, lo que lleva consigo el elemento especulación mercantil, el propósito de lucrar, la obtención de una ganancia y por ende la vía intentada en este procedimiento es la correcta.

IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.- En el caso que nos ocupa, la **parte actora asevera en su escrito inicial de demanda** que:

“**PRIMERO.-** Que en esta ciudad de Tijuana Baja California con fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), mi representada la empresa [REDACTED] por conducto del suscrito [REDACTED] y por otro lado la ahora demandada [REDACTED], SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto del de nombre [REDACTED] celebramos una operación mercantil de prestación de servicios, en el cual mi representada realizaría diversas maniobras, como descargas, asistencia profesional y ensamble respecto de diversas maquinarias propiedad de la antes citada, servicio que se prestó en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED]

junio de dos mil veintitrés (2023).

SEXTO.- Transcurrido el plazo acordado para el pago de tres (3) días naturales, fue que el suscrito me comunique por diversos medios a la empresa hoy demandada [REDACTED], SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, a fin de requerirle el pago de las tres facturas adeudadas en favor de mi representada y que fueron descritas con antelación, las cuales en suma ascienden al gran total de \$ [REDACTED] ([REDACTED] 54/100 DOLARES MONEDA AMERICANA), sin que en ninguna de las ocasiones en que procure el cobro se haya tenido resultado positivo.

SEPTIMO.- Dada la situación prevaleciente, de manera específica la falta de pago de las tres facturas antes descritas en favor de mi representada, misma que son objeto del presente asunto, fue que en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), el suscrito acudí de manera personal en compañía del Fedatario Corredor Publico [REDACTED] [REDACTED] en el Estado de Baja California, la Licenciada [REDACTED] [REDACTED], al domicilio donde fueron prestados los diversos trabajos por parte de mi representada en favor de la hoy parte demandada, ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED], en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, con el objeto de requerir de manera extrajudicial por el pago de dichas facturas que ascienden a la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] 54/100 DOLARES MONEDA AMERICANA), de lo que al arribar a dicho lugar fuimos atendidos de manera directa por el de nombre [REDACTED], quien al percatarse de la presencia de la Fedataria se negó hablar ante su presencia de la Corredora Publica en cita a realizar formal REQUERIMIENTO DE COBRO EXTRAJUDICIAL por el monto adeudado en favor de mi representada y que es amparado por la emisión de tres facturas identificadas como: a)FACTURA TD-476 por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] 99/100 DOLARES MONEDA AMERICANA) de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023); b) Factura TD-47 por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] 10/100 DOLARES MOENDA AMERICANA) de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023); c)Factura TD-478 por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] 45/100 DOLARES MONEDA AMERICANA) de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023), hecho que se acredita desde este momento con el primer testimonio del Acta número 2479-23, del Libro de Registro Uno, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Fedataria Publica, Corredora Publica [REDACTED] en el Estado de Baja California, la Licenciada [REDACTED], documento que se agrega a la presente demanda como ANEXO 4 para que obre como legalmente corresponda.

OCTAVO.- Pues bien, a la fecha han transcurrido más de ciento veinte (120) días naturales en que se hizo exigible la obligación por parte de la hoy parte demandada [REDACTED], y esta se ha negado a liquidar el pago de las últimas tres facturas emanadas de la multireferida operación comercial celebrada con mi mandante sin exponer razón legalmente valida que lo justifique, sin dejar de mencionar ante esta autoridad de que mi representada ha intentado en un sin número de ocasiones hacer efectivo en forma extrajudicial el adeudo pendiente, no habiendo sido posible, en el entendido de que dicho adeudo debió haberse liquidado a más tardar el día antes mencionado, negándose la ahora demandada en una forma por demás injustificada a realizar el pago, motivo por el cual me veo obligado en nombre de mi representada a entablar la presente demanda en la

vía oral mercantil.”

Por su parte la demandada manifiesta:

En relación a las prestaciones:

“Mi Representada NIEGA LA PROCEDENCIA de las prestaciones identificadas con incisos A), B) Y C), toda vez que la Actora es OMISA es satisfacer los elementos necesarios para la procedencia de su acción, puesto que las facturas de las que hoy reclama su pago el Actor son actos puramente unilaterales y sin intervención ni anuencia alguna de mi Representada, de modo que desde este momento se NIEGA rotundamente la existencia de pacto alguno aceptado por mi Representada para el pago de las facturas que en forma unilateral emitió la hoy Actora y en las cuales hoy pretende fundar su acción de pago de pesos, sin que las mismas tengan un origen material y jurídicamente real, y por ende, deberá resolverse su improcedencia y absolverse a mi Representada, máxime cuando la misma Actora es totalmente OMISA en identificar el supuesto OBJETO de los trabajos extraordinarios o “maniobras adicionales” a que refieren sus facturas, es decir, respecto a que maquinaria o bienes muebles se efectuarían los supuestos trabajo que indica, lo anterior solo evidencia y acredita la mala fe y falsedad con la que se conduce la parte Actora ante este juzgado, habida cuenta que los únicos trabajos y maniobras que mi Representada ha contratado con la hoy Actora fueron contemplados y pactados como parte del Contrato de obra a precio alzado con ajuste cerrado celebrado con mi Representada y que fue totalmente finiquitado a la hoy actora pese a los incumplimientos de esta última por haber abandonado el sitio en que se ejecutaban dichos trabajos, lo cual se abunda en el capítulo de contestación a los hechos que más adelante se expone, para todos los efectos legales conducentes a que haya lugar.”

En relación a los hechos:

PRIMERO.- El hecho correlativo se contesta como FALSO, toda vez que en la fecha que menciona, mi Representada celebros con la Actora un Contrato de Obra a Precio Alzado con ajuste cerrado de conformidad con los artículos 2616 y 2629 del Código Civil Federal vigente, y NO de prestación de servicios como falsamente señala el Actor, mismo contrato de obra mediante el cual este último se obligó a las maniobras que en lo subsecuente se plasman, así como las cosas correspondientes a dichas maniobras hasta su total conclusión, tal y como se desprende de la cotización emitida por la hoy Actora e identificada con número MP- 28780, mediante la cual precisamente se documentó el Contrato de obra a precio alzado con ajuste cerrado en comercio y que se adjuntan al presente para todos los efectos legales conducentes a que haya lugar.

INSERTA IMÁGENES

Así pues, de la citada cotización se desprenden las maniobras contempladas e incluidas dentro del citado contrato de obra en precio alzado con ajuste cerrado, las cuales se finiquitaron por parte de mi Representada en fecha 17 de febrero del 2023, tal y como se desprende de la orden de compra con folio 29183, que más adelante se plasma y que es emitida por mi Representada conforme a sus procesos internos a efecto de generar su pago, así como de la factura emitida por la misma parte Actora a mi Representada y por los conceptos que se han venido señalando, con folio TD-271

(se exhibe la Verificación de dicha factura vía QR) y que también se plasma más adelante, y del comprobante de transferencia bancario de fecha 17 de febrero de 2023, con número de folio [REDACTED] a la cuenta bancaria [REDACTED] a nombre de la hoy actora y de la institución bancaria denominada [REDACTED], desde la cuenta bancaria [REDACTED] de mi Representada ante la misma institución bancaria denominada [REDACTED], los cuales se adjuntan al presente para todos los efectos legales conducentes a que hay lugar, siendo dicho pago el finiquito con el cual mi Representada liquido sus obligaciones de pago derivadas del multicitado contrato de obra a precio alzado con ajuste cerrado y con el cual se tuvo por concluida la relación contractual en cuestión, sin que el hoy actor tenga derecho a efectuar reclamación alguna por NOO haberse reservado el derecho para ello, de conformidad con el artículo 2628 del Código Civil Federal en vigor.

INSERTA IMAGEN

Aunando a lo anterior, me permito señalar que la Actora dolosamente OMITIó mencionar los diversos incumplimientos de su parte a sus obligaciones derivadas del citado contrato, ello toda vez que la Actora NO concluyo las maniobras objeto del citado contrato en los términos convenidos, abandonado el sitio en el cual se llevaban a cabo las mismas PREVIO a la terminación total de los trabajos de ensamblaje, soldadura, descarga y demás maniobras contempladas dentro de la cotización previamente aludida y exhibida, de forma que dicho incumplimiento fue lo que motivo la conclusión de la citada relación contractual, y en consecuencia, al haber dejado las obras parcialmente efectuadas e inconclusas, mi Representada se vio en la necesidad de contratar a un tercero para su conclusión, siendo este una diversa comercializadora, a efecto de poder terminar los trabajos pendientes, para todos los efectos legales conducentes a que haya lugar.

Por último, no debe pasar desapercibido que, suponiendo sin conceder, que la hoy Actora pretendiera hacer valer algún reclamo en contra de mi Representada por lo relativo al Contrato de obra a precio alzado con ajuste cerrado, no solo estaría impedido por los argumentos lógico jurídico referidos con anterioridad, sino que también por su propio incumplimiento en las obligaciones que pacto dentro de dicha relación contractual, habida cuenta que, de conformidad el artículo 1836 del Código Federal Civil en vigor, el acto celebrado se trata de un contrato BILATERAL, en el que existen obligaciones recíprocas entre las partes y que, como es de explorado derecho, estas deben ser satisfechas para que entonces y solo entonces, la parte que se duela sobre el incumplimiento de la otra en aptitud de efectuar su reclamo en forma procedente ante los Tribunales Jurisdiccionados, situación que se reitera, en la especie NO se configura al haber incumplimiento atribuirle a la parte Actora y que, en todo caso, correspondiera a esta última acreditar haber cumplido con las obligaciones a su cargo, situación que TAMPOCO se desprende de los hechos narrados en su demanda.

SEGUNDO.- El hecho correlativo se contesta como FALSO, toda vez que, si bien es cierto la Actora realizo diversos trabajos en favor de mi representada en las fechas que menciona, resulta FALSO que dichos trabajos fuera "extraordinarios", puesto que se encontraban contemplados dentro de las maniobras convenidas en el contrato de obra a precio alzado con ajuste cerrado celebrado y dentro de las cotizaciones previamente identificadas, las cuales fueron debidamente liquidadas a la Actora, tal y como se acredita con la factura respectiva y su comprobante de pago citados con anterioridad y

adjuntos al presente, por lo que resulta FALSO lo aquí manifestado respecto a la existencia de adeudo alguno por parte de mi Representada frente a la Actora, así como resulta FALSO que se encuentra vigente la relación mercantil, puesto que se reitera que en fecha 17 de febrero del 2023 todos los trabajos que la Actora efectuó fueron debidamente pagados por parte de mi Representada, tal y como se desprende de la orden de compra con folio 29183, así como de la afectara con folio TD-271 y del comprobante de transferencia con número de folio [REDACTED] referidos con anterioridad, ello AUN A PESAR de haber sido la Actora quien incumplió con lo contratado por las partes al dejar inconclusa la obra a la que se obligó, reiterando que fue dicho pago el finiquito con el cual mi representada liquidó sus obligaciones de pago derivadas del multicitado contrato de obra a precio alzado con ajuste cerrado y con el cual se tuvo por concluida la relación contractual en cuestión conforme a los artículos 2628 y 2629 del Código Civil Federal en vigor.

TERCERO.- El hecho correlativo se contesta como FALSO

En primer término, se debe señalar la OBSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD con la que el Actor refiere el hecho correlativo que se contesta, incumpliendo con lo establecido en el artículo 1390 Bis 11 fracción V in fine del Código de Comercio, dejando en total incertidumbre a este Juzgado respecto a lo ahí narrado e imposibilitando a la demanda para contestar y defender lo que en su derecho corresponda en relación al hecho correlativo que nos ocupa, ya que la Actora es totalmente OMISA en identificar CIRCUNSTANCIAS DE MODO, LUGAR Y TIEMPO en que supuestamente mi Representada efectuó la solicitud que se le atribuye respecto a una "nueva etapa de trabajos extraordinarios" y del momento que la hoy Actora supuestamente le hizo saber a mi Representada que el costo de dichos servicios serían calculados una vez realizados, siendo también completamente OMISA en identificar el supuesto OBJETO de dichos trabajos extraordinarios, es decir, respecto a que maquinarias o bienes muebles se efectuarían los supuestos trabajos que indica, contrario a como SI se efectuó dentro del Contrato de obra a precio alzado con ajuste cerrado narrado con anterioridad, evidenciando en este sentido la FALSEDAD con la que se conduce la hoy Actora al pretender INVENTAR servicios nuevos y adicionales a los que realmente pacto con mi Representada y que esta último liquidó en su totalidad pese al precario e incompleto servicio que recibió en su momento.

Así mismo, se REITERA a este Juzgado que, resulta FALSO QUE MI Representada haya solicitado trabajos "extraordinarios" e igual de FALSO resulta que hubiera extremado su absoluta y entera conformidad en los términos que refiere la Actora en el hecho correlativo que se contesta, puesto que las operaciones requeridas y contratadas por mi representada con la hoy Actora, fueron especificadas desde la celebración del contrato de obra a precio alzado con ajuste cerrado en comento, de forma que desde ese momento se pactaron los términos y necesidades del proyecto a elaborar, y respecto del cual las partes pactamos un precio fijo, tal y como se desprenden de las constancias adjuntas al presente, mismos términos que la hoy Actora fue OMISA en cumplimentar al abandonar el sitio en que se llevaba a cabo el citado proyecto PREVIO a la terminación total de los trabajos, teniendo como consecuencia que mi Representada se viera en la necesidad de concluir la relación contractual liquidado y finiquitando el precio pactado a efecto que contratar a una diversa comercializadora a fin de poder concluir la construcción e instalación de sus proyectos, reiterando que en fecha 17 de febrero del 2023 todos los trabajos fueron debidamente pagados por parte de mi Representada, tal y como se desprende de la

orden de compra con folio 29183, así como de la factura con folio TD-271 y del comprobante de transferencia con número de folio [REDACTED] adjuntos al presente, ello AUN A PESAR de haber sido la Actora quien incumplió con lo contratado por las partes al dejar inconclusa la obra a la que se obligó, reiterando que fue dicho pago el finiquito con el cual mi Representada liquidó sus obligaciones de pago derivadas del multicitado contrato de obra a precio alzado y con el cual se tuvo por concluida la relación contractual en cuestión.

CUARTO.- El hecho correlativo se contesta como FALSO

En el mismo sentido que se contestó el hecho inmediato anterior, se debe señalar la OBSCURIDAD y AMBIGÜEDAD con la que el Actor refiere el hecho correlativo que se contesta, incumpliendo con lo establecido en el artículo 1390 bis 11 Fracción V in fine del Código de Comercio, dejando en total incertidumbre a este Juzgado respecto a lo ahí narrado e imposibilitado a la demanda para contestar y defender lo que a su derecho corresponda en relación al hecho correlativo que nos ocupa, ya que la Actora es totalmente OMISA en identificar CIRCUNSTANCIA DE MODO, LUGAR Y TIEMPO en que supuestamente terminó los "referidos trabajos" (en ningún momento ha referido en que consistieron los "referidos trabajos" mi respecto a que objeto) y del momento en que la actora supuestamente informo a mi Representada que el costo de dichos servicios sería por las cantidades que ahí refiere y contenidas en las facturas que hoy adjunta a su demanda y que fueron emitidas en forma unilateral por la misma sin pacto ni autorización previa de mi Representada, evidenciando en este sentido la FALSEDAD con la que se conduce la hoy Actora al pretender INVENTAR servicios nuevos y adicionales a los que realmente pactó con mi Representada y que esta último liquidó en su totalidad pese al precario e incompleto servicio que recibió en su momento.

Así mismo, se REITERA que resulta FALSO que la Actora haya efectuado trabajos "extraordinarios", puesto que las operaciones requeridas y solicitadas por mi Representada, fueron especificadas y efectuadas desde la celebración del contrato de obra a precio alzado con ajuste cerrado, de forma que desde ese momento se pactaron los términos y necesidades del proyecto a construir, y respecto del cual las partes pactamos un precio fijo, mismos términos que la hoy Actora fue OMISA en cumplimentar al abandonar la construcción del citado proyecto previo a la terminación total de los proyectos, y por otro lado, resulta FALSO que la Actora haya informado a mi Representada la existencia de cobros extraordinarios ni de la existencia de las facturas que exhibe, reiterando también que la elaboración y emisión de las facturas que la Actora pretende cobrar son actos puramente unilaterales y sin intervención ni anuencia alguna de mi Representada, de modo que dichas documentales carecen de valor probatorio por lo que corresponden a la Actora acreditar la existencia de la obligación así como la supuesta contraprestación por la cual recama las citadas cantidades mediante su acción de pago de pesos, ya que admitir lo contrario y considerar suficientes dichas facturas para el cobro de lo que indebidamente pretende la Actora, sería tal y como aceptar y consentir un ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO O SIN CAUSA de conformidad con los artículos 1882 y 1883 del Código Civil Federal en vigor, siendo precisamente este el caso que nos ocupa, puesto que NO EXISTE contraprestación que origine o motive los cobros y facturas que hoy reclama la parte actora y por consiguiente, NO logra acreditar los elementos suficientes para la procedencia de su acción, reiterando que fue en fecha 17 de febrero del 2023 todos los trabajos para los que fue contratada la parte Actora mediante el Contrato de obra a precio alzado con

ajuste cerrado fueron debidamente pagados por parte de mi Representada, tal y como se desprenden de la orden de compra con folio 29183, así como de la factura con folio TD-271 y del comprobante de transferencia con número de folio [REDACTED] adjuntos al presente, ello AUN A PESAR de haber sido la Actora quien incumplió con lo contratado por las partes al dejar inconclusa la obra a la que se obligó, reiterando que fue dicho pago el finiquito con el cual mi Representada liquidó sus obligaciones de pago derivadas del multicitado contrato de obra a precio alzado y con el cual se tuvo por concluida la relación contractual en cuestión.

QUINTO.- EL hecho correlativo se contesta como FLASO, puesto que mi Representada desconocía la existencia y emisión de dichas facturas y en ningún momento se obligó al pago de las mismas, NI pacto lo que refiere la Actora, reiterando que NO EXISTE derecho alguno de la Actora para que venga a hacer el reclamo que nos ocupa por NO existir pacto ni convención alguna para ello, ni mucho menos acto alguno que la Actora haya ejecutado a favor de mi Representada y faculte a aquella para dicho cobro, ya que fue en fecha 17 de febrero del 2023 que todos los trabajos para los que fue contratada la parte Actora mediante el Contrato de obra a precio alzado con ajuste cerrado fueron debidamente pagados por parte de mi Representada, tal y como se desprenden de la orden de compra con folio 29183, así como de la factura con folio TD-271 y del comprobante de transferencia con número de folio [REDACTED] adjuntos al presente, ello AUN A PESAR de haber sido la Actora quien incumplió con lo contratado por las partes al dejar inconclusa la obra a la que se obligó, reiterando que fue dicho pago el finiquito con el cual mi Representada liquidó sus obligaciones de pago derivadas del multicitado contrato de obra a precio alzado y con el cual se tuvo por concluida la relación contractual en cuestión.

SEXTO.- El hecho correlativo se contesta como FALSO.

En primer término, se debe señalar la OBSCURIDAD y AMBIGÜEDAD con la que el Actora refiere el hecho correlativo que se contesta, incumpliendo con lo establecido en el artículo 1390 bis 11 Fracción V in fine del Código de Comercio, dejando en total incertidumbre a este Juzgado respecto a lo ahí narrado e imposibilitado a la demanda para contestar y defender lo que a su derecho corresponda en relación al hecho correlativo que nos ocupa, ya que la Actora es totalmente OMISA en identificar CIRCUNSTANCIAS DE MODO, LUGAR Y TIEMPO en que supuestamente se comunicó con mi Representada a fin de efectuar el supuesto requerimiento que indica, ya que es omisa en referir fecha de ello, el medio por el cual lo efectuó (presencial, telefónica, virtual, etc.), ni el lugar en donde supuestamente se suscitó lo narrado, evidenciando en este sentido la FALSEDAD con la que se conduce la hoy Actora al pretender INVENTAR situaciones que jamás acontecieron.

Así mismo, se reitera que el hecho correlativo que se contesta es FALSO, puesto que mi Representada desconocía la existencia, y emisión de dichas facturas y en ningún momento se obligó al pago de las mismas, NI pacto lo que refiere la Actora, reiterando que NO EXISTE derecho alguno de la Actora para que venga a hacer el reclamo que nos ocupa por NO existir pacto ni convención alguna para ello, ni mucho menos acto alguno que la Actora haya ejecutado a favor de mi Representada y faculte a aquella para dicho cobro, ya que fue en fecha 17 de febrero del 2023 que todos los trabajos para los que fue contratada la parte Actora mediante el Contrato de obra a precio alzado con ajuste cerrado fueron debidamente pagados por parte de mi Representada, tal y como se desprende de la orden de compra con folio 29183, así como de la factura

con folio TD- 271 y del comprobante de transferencia con número de folio [REDACTED] adjuntamos al presente, ello AUN A PESAR de haber sido la Actora quien incumplió con lo contratado por las partes al dejar inconclusa la obra a la que se obligó, reiterando que fue dicho pago el finiquito con el cual mi Representada liquidó sus obligaciones de pago derivadas del multicitado contrato de obra a precio alzado y con el cual se tuvo por concluida la relación contractual en cuestión.

SEPTIMO.- El hecho correlativo NO SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER HECHO PROPIO, sin embargo se debe señalar que mi mandante en ningún momento ha sido requerida por la parte Actora respecto a pago alguno, inclusive del documento que refiere el Actor se observa que en ningún momento se han dirigido con el Administrador Único y/o Representante y/o Apoderado Legal alguno de la parte demandada con facultades suficientes para entender los temas que alude, solo refiere una entrevista con la persona que ahí señala sin acreditar nada más, observándose de la relatoría de dicha póliza que se dejó un documento sobre un bien mueble dentro de la oficina que refiere, reiterando que ello en ningún momento sucedió ante la prescencia de persona alguna que represente y/o tenga facultades de representación suficientes de mi Representada para todos los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- El hecho correlativo se contesta como FALSO En primer término, se debe REITERAR que las facturas y el cobro que ahora pretende la parte Actora resultaban DESCONOCIDOS para mi Representada, toda vez que en ningún momento se pactó en forma alguna el pago de las mismas por mi Representada, ni mucho menos se aceptó o consistió ni autorizo la emisión de las mismas, habida cuenta que NO EXISTE razón para dicho cobro por no tener un origen en un pacto por no tener un origen en un pacto entre las partes aquí contendientes ni mucho menos en un servicio y/o acto que la Actora haya prestado a mi Representada, lo cual queda evidenciado de la recta lectura de su escrito inicial de demanda, del que se puede observar la OMISION TOTAL del Actor para referir, narrar y señalar con debida precisión y claridad cuál es el origen REAL del cobro que ahora pretende, así como las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que tuvo lugar dicho suceso, máxime cuando es totalmente OMISA en aportar caudal probatorio alguno suficiente para acreditar el origen en cuestión, contrario a lo aquí defendido por mi Representada y relativo al Contrato de obra a precio alzado con ajuste cerrado que fue celebrado con la hoy Actora para los trabajos que han sido referidos en el cuerpo del presente escrito, misma relación contractual que efectivamente fue FINIQUITADA por mi Representada a la Actora en fecha 17 de febrero del 2023, tal y como se desprende de la orden de compra con folio 29183, así como de la factura con folio TD-271 y del comprobante de transferencia con número de folio [REDACTED] adjuntos al presente, ello AUN A PESAR de haber sido la Actora quien incumplió con lo contratado por las partes al dejar inconclusa la obra a la que se obligó, reiterando que fue dicho pago el finiquito con el cual mi Representada liquidó sus obligaciones de pago derivadas del multicitado contrato de obra a precio alzado y con el cual se tuvo por concluida la relación contractual en cuestión.

Por último, se REITERA que corresponde a la parte Actora acreditar su supuesto derecho para obtener el cobro de lo que pretende, habida cuenta que NO EXISTE circunstancia material ni jurídica que lo faculte para ello, tal y como ha sido argumentado y defendido a lo largo del presente escrito revirtiendo en este sentido la carga de la prueba a la parte Actora para efectos de acreditar el origen y el derecho de sus pretensiones, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, opuso las excepciones que denomino:

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO POR ADOLESCENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION INTENTADA EN JUICIO.

En primer término, es preciso señalar que, para el ejercicio de cualquier acción en general, es necesario cumplir con determinadas condiciones –si ne qua non, las cuales se encuentran contemplados dentro del artículo 1 del Código Procesal Civil vigente en el estado de aplicación supletoria al caso en concreto, y las cuales consisten en:

En este sentido, y para el caso que nos ocupa, se tiene que la parte Actora pretende fundar su acción de Pago de Pesos de exhibir tres distintas facturas por concepto de “Maniobras trabajos adicionales **en planta merit**” respecto tres supuestos periodo distintos, que abarcan del 22 de noviembre del 2022, al 28 de febrero del 2023, y las cuales, amen de ser OMISA en identificar el supuesto OBJETO de dichos trabajos extraordinarios, es decir, respecto a que maquinaria o bienes muebles se efectuarían los supuestos “maniobras” que refiere, las relaciona con la cotización emitida por la misma parte Actora e identificada como [REDACTED] (tal y como se observa de las 3 facturas en comentario en su parte superior derecha y que se plasman más adelante para mayor precisión), misma cotización que ahora se EXHIBE adjunta al presente, y de la cual, e igual forma se adjunta la factura correspondiente con el debido comprobante de pago (transferencia bancario de fecha 17 de febrero de 2023, con número de folio [REDACTED] a la cuenta bancaria [REDACTED] a nombre de la hoy actora y de la institución bancaria denominada [REDACTED], desde la cuenta bancaria [REDACTED] de mi Representada ante la misma institución bancaria denominada [REDACTED]), ello en virtud de que se liquidó y finiquito dicha relación contractual, tal y como se desprende del citado comprobante de transferencia bancaria, y en consecuencia, las facturas que hoy exhibe y presenta la Actora y de las cuales pretende exigir su pago, carecen de sustento material y jurídico para ello, por no existir contraprestación alguna que haya generado la supuesta obligación de pago que alega en contra de mi Representada, puesto que con las documentales exhibidas por esta última, se acredita el pago diligente de la hoy Demandada a sus obligaciones derivadas del contrato de obra a precio alzado con ajuste cerrado celebrado entre las partes, y el cual, la hoy Actora incumplió al dejar y abandonar incompleta la obra a la que se obligó, y en tal virtud, se tiene que NO existe el derecho de pago que reclama la Actora, y mucho menos existe la violación del mismo, amen de que la Actora es OMISA en proporcionar los elementos de prueba necesarios y suficientes con los cuales acredite sus manifestaciones, de forma que NO logra satisfacer los requisitos esenciales necesarios para el ejercicio de la acción que pretende hacer valer, motivo por el cual la misma deberá ser declarada IMPROCEDENTE y absolverse a mi Representada respecto de las prestaciones reclamadas, para todos los efectos legales conducentes a que haya lugar.

INSERTA IMÁGENES

A mayor abundamiento, se defiende en vía de excepción, que sola emisión y exhibición de las facturas que pretende la parte Actora en juicio NO ES SUFICIENTE para obtener su pago, habida cuenta que es de explorado derecho que el valor probatorio de las FACTURAS NO ES PLENO NI ABSOLUTO Y MUCHO MENOS SUFICIENTE PARA ACREDITAR POR SI SOLAS el adeudo que persigue la parte actora, toda vez que dichas facturas atendiendo a las características intrínsecas de las mismas NO Hacen prueba plena en el juicio que nos ocupa ni en contra de mi Representada, SINO UNICAMENTE INDICIARIO, habida cuenta que es necesario que su emisión, en este caso el Actor, las vincule a los hechos narrados en su escrito inicial de demanda y adminicule con diverso caudal probatorio en aras de acreditar la causa que originó la emisión de las mismas, así como la existencia del compromiso del hoy demandado para su pago, ya que de no estar vinculadas a ningún pacto y/o prestación de servicio efectivamente prestado o entregado, dichas facturas NO se hacen exigibles, tal y como se ha determinado en la Jurisprudencia con registro digital 169501 que es citada más adelante, en el cual también se hace alusión a los elementos que contienen las facturas y como estos vinculan a las partes, situación que ahora PRUEBA EN CONTRA de la propia parte Actora y lo perjudica directamente, habida cuenta que como se ha venido exponiendo, del análisis detallado de las facturas que ahora exhibe y en las cuales pretende fundar su acción, se observa que las mismas están relacionadas con la cotización emitida por la misma parte Actora e identificada como [REDACTED], tal y como se observa de las 3 facturas en comentario en su parte superior derecha y que fueron plasmadas anteriormente, misma cotización que ahora se EXHIBE adjunta al presente, y de la cual, como se ha venido argumentando y defendiendo, también se adjunta la factura correspondiente con el debido comprobante de pago (transferencia bancario de fecha 17 de febrero de 2023, con número de folio [REDACTED] a nombre de la hoy actora desde la cuenta bancaria de mi Representada ante la institución bancaria denominada [REDACTED]), acreditando en este sentido que se concluyó y liquidó dicha relación contractual con la parte Actora respecto a dicha cotización, y en consecuencia, las facturas que hoy exhibe y presenta la Actora y de las cuales pretende exigir su pago, carecen de sustento material y jurídico para ello, por no existir contraprestación alguna que haya generado la supuesta obligación de pago que alega.

INSERTA TESIS

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA

Existe obscuridad en la demanda, pues la parte actora es totalmente OMISA en identificar CIRCUNSTANCIA DE MODO, LUGAR Y TIEMPO en que supuestamente mi Representada efectuó la solicitud que se le atribuye respecto a una "nueva etapa de trabajos extraordinarios" y del momento que la hoy Actora supuestamente le hizo saber a mi Representada que el costo de dichos servicios sería calculados una vez realizadas, siendo también completamente OMISA en identificar el supuesto OBJETO de dichos trabajos extraordinarios, es decir, respecto a que maquinarias o viene muebles se efectuarían los supuestos trabajos que indica, bajo el entendido que también es totalmente OMISA en ofrecer prueba alguna que acredite la existencia de los pactos a que refiere y en su caso, que por su parte haya efectuado los trabajos relativos a dichos pactos para de esa forma generar una contraprestación a su favor y a su cargo de mi Representada, misma

situación que precisamente se traduce en una infracción a lo dispuesto en la Ley para permitir a mi Representada contestar la demanda con precisión, toda vez que la limitada y deficiente narrativa que efectúa la actora evita que mi Representada se defienda en forma en contra de la misma al precisamente NO narrar los hechos de la demanda con precisión y especificando condiciones de tiempo, modo y lugar, al grado de ni siquiera mencionar fechas de los pactos que refiere o el objeto de los trabajos que dice haber efectuado ni sobre que mobiliario se efectuaron los mismos en su caso, dejando en total oscuridad tanto a mi Representada como a este Juzgado respecto a las referidas circunstancias de modo, lugar y tiempo que supuestamente acreditan el derecho de la Actora para obtener el pago de pesos que hoy reclama, siendo totalmente OMISA en motivar sus prestaciones en hecho alguno dentro de su escrito de demanda y con ello hasta para que se declare su IMPROCEDENCIA conformidad con el artículo 1390 bis 11 fracción V in fine de Código de Comercio en vigor, e inclusive expone la mala fe de la actora al intentar demandar una Acción de pago de pesos sin mencionar el origen o de donde proviene dicha supuesta deuda y evitar que mi Representada se defienda en forma en contra de la misma al precisamente no formar parte de los hechos de la demanda que se contesta, dejando un total oscuridad tanto a mi Representada como a este Juzgado respecto a las circunstancias de modo, lugar y tiempo que supuestamente dieron origen a la supuesta deuda que señala y proporcionado que este Juzgado se encuentre IMPEDIDO para condenar a mi Representada respecto a una prestación que carece de motivación para su exigencia y no se encuentra relacionada en lo absoluto dentro de la Litis que nos ocupa, recordando que en el procedimiento que nos ocupa la Litis se cierra con la contestación de demanda e impidiendo a la Actora subsanar sus omisiones como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1078 y 1390 bis 11 Fracción V in fine del Código de Comercio en vigor, así como artículo 31 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado y de aplicación supletoria al caso en concreto, inclusive, conforme a los criterios Jurisprudenciales con número de registro digital [REDACTED] y [REDACTED], ambos emitidos por nuestros más altos Tribunales de Justicia en el País y de aplicación directa al caso en concreto, siendo este otro motivo por el cual resulta IMPROEDENTE la acción y prestaciones que nos ocupa.

INSERTA TESIS

EXCEPCION SUBSIDIARIA DE PAGO

La presente excepción de carácter subsidiaria a los principales, se hace valer conjuntamente para que este Juzgado la estudie en caso de estimar improcedente, una vez examinadas aquellas.

En este sentido y conforme se ha expuesto y defendió a lo largo de la presente contestación de demanda, mi Representada celebro con la Actora un Contrato de obra a Precio Alzado con ajuste cerrado de conformidad con los artículos 2616 y 2629 del Código Civil Federal Vigente, y NO de prestación de servicios como falsamente señala el Actor, mismo contrato de obra mediante el cual este último se obligó a las maniobras identificadas en las autorizaciones emitidas por la hoy Actora e identificada con número [REDACTED], cuyos costos correspondientes también fueron ahí pactados hasta su total conclusión, mediante las cuales precisamente se documentó el Contrato de obra a precio alzado con ajuste cerrado en comento, las cuales se liquidaron y concluyeron en fecha 17 de febrero del 2023, tal y como

se desprende de la orden de compra con folio 29183 que es plasmada en la contestación a los hechos que antecede y que es emitida por mi Representada conforme a sus procesos internos a efecto de generar su pago, así como de la factura emitida por la misma parte Actora a mi Representada y por los conceptos que se han venido señalando, con folio TD-271 y que también se plasmó con anterioridad, y del comprobante de transferencia bancario de fecha 17 de febrero de 2023, con número de folio [REDACTED] a nombre de la hoy Actora desde la cuenta bancaria de mi Representada ante la institución bancaria denominada [REDACTED], los cuales se adjuntan al presente para todos los efectos legales conducentes a que haya lugar, siendo dicho pago el finiquito con el cual mi Representada liquidó sus obligaciones de pago derivadas del multicitado contrato de obra a precio alzado con ajuste cerrado y con el cual se tuvo por concluida la relación contractual en cuestión, sin que el hoy Actor tenga derecho a efectuar reclamación alguna por NO haberse reservado el derecho para ello, de conformidad con el artículo 2628 del Código Civil Federal en vigor.

Bajo este orden de ideas, se defiende por vía de excepción subsidiaria que mi Representada NO TIENE ADEUDO ALGUNO frente a la hoy Actora, habida cuenta que lo relativo al Contrato de obra a precio alzado con ajuste cerrado celebrado fue finiquitado en su momento, por lo que inclusive si la hoy Actora pretendiera argumentar falta de pago respecto a dicho Contrato, también será improcedente por aquí acreditarse los pagos de dicha relación contractual, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EXCEPCION SUBSIDIARIA DE CONTRATO NO CUMPLIDO (NON ADIMPLETI CONTRACTUS)

La presente excepción de carácter subsidiaria a las principales, se hace valer conjuntamente para que este juzgado la estudie en caso de estimar improcedente las principales, una vez examinadas aquellas.

Por último, se defiende en vía de excepción subsidiaria que, suponiendo sin conceder, que la hoy Actora pretendiera hacer valer algún reclamo en contra de mi Representada por lo relativo al Contrato de obra a precio alzado con ajuste cerrado, no solo estaría impedido por los argumentos lógico jurídicos referidos en la contestación a los hechos objeto del presente escrito, sino que también por su propio incumplimiento en las obligaciones que pacto dentro de dicha relación contractual, habida cuenta que, de conformidad el artículo 1836 del Código Civil Federal en vigor, el citado acto celebrado se trata de un contrato BILATERAL, en el que existen obligaciones recíprocas entre las partes y que, como es de explorado derecho, estas deben ser satisfechas para que entonces y solo entonces, la parte que se duela sobre el incumplimiento de la otra este en aptitud de efectuar su reclamo en forma procedente ante los Tribunales Jurisdiccionales, situación que se reitera, en la especie NO se configura al haber incumplido atribuible a la parte Actora y que, en todo caso, correspondería a este última acreditar haber cumplido con las obligaciones a su cargo, situación que TAMPOCO se desprende de los hechos narrados en su demanda.

Aunado a lo argumentado con anterioridad, también se defiende en forma subsidiaria que, suponiendo sin conceder que hubiere existido pacto alguno respecto a los servicios que hoy, indebida y falsamente afirma haber efectuado la

parte Actora, corresponde a esta última acreditar el debido cumplimiento a las obligaciones a su cargo y efectivamente haber prestado los servicios correspondientes (sin poder señalar cuales ya que del escrito inicial de demanda NO se desprende dicha información), ya que de lo contrario la acción intentada resulta IMPROCEDENTE de igual forma, lo cual resulta ineludible en el caso nos ocupa, habida cuenta que ni de los hechos ni del caudal probatorio ofertado por la Actora se observa que esta última haya cumplido con la prestación del servicio que refiere.

INSERTA TESIS

V.- De lo antes narrado, se advierte que la parte actora ejercita la acción de pago derivada de la relación jurídica consistente en la relación comercial por lo que en base a lo dispuesto por los artículos 75-I, 78, 80, 86, 358, 362, 371, 372, 373, 376, 377, 378, 380, todos del Código de Comercio.

Se puede deducir que los elementos de la acción ejercitada son:

A). La existencia de la relación comercial y/o contractual entre las partes, que hubiese dado lugar al saldo respecto del crédito otorgado.

B). La existencia de la obligación, por virtud de la cual la demandada hubiese adquirido determinadas obligaciones correlativas a derechos de la actora;

C). Que se hubiese incumplido la obligación;

VI.- Bajo ese contexto, se procede a realizar el estudio de las constancias procesales y medios de convicción allegados, a fin de determinar si la actora cumplió con la carga procesal de probar los hechos fundatorios de su acción.

Al caso que nos ocupa, el actor en su demanda, reclama en su demanda el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] **DÓLARES** ([REDACTED] **DOLARES 54/100 MONEDA NACIONAL**), correspondientes a las facturas números **TD-476-**, **TD477** y **TD-478**; cada una emitidas por el accionante [REDACTED], también conocido como [REDACTED], y la demandada [REDACTED], también conocida como [REDACTED], como receptora, por distintos importes y conceptos de servicios.

Así como, el pago de los intereses legales causados y que se sigan causando hasta la fecha en que cumpla con su total liquidación, interés legal establecido en el código de comercio que se aplicara a la cantidad que se refiere en la prestación anterior y que se calculara en ejecución de sentencia.

Por su parte la demandada niega la procedencia de las prestaciones, refiriendo que celebro con la parte actora un **“contrato de obra de precio alzado con ajuste cerrado”** y que de conformidad con el mismo se finiquitaron las maniobras realizadas en fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, tal y como se desprende la orden de compra **29183** relacionada con la cotización identificada como **MP-28720** la cual se relaciona con la factura emitida por la actora con número de folio **TD-271**, que se pagó en fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés mediante transferencia electrónica, argumentando que liquidó las obligaciones derivadas del **“contrato de obra a precio alzado con ajuste cerrado”**, y que en consecuencia se tuvo por concluida la relación contractual.

Así también refiere que la parte actora incumplió con la totalidad de sus obligaciones, precisando que no concluyó la totalidad de las maniobras objeto del contrato, abandonando la obra; motivo por el cual se contrató una diversa comercializadora a efecto de terminar los trabajos pendientes, reiterando que los trabajos realizados por el actor de conformidad con la cotización fueron pagados.

Por ultimo expone que, desconocía la existencia y emisión de las facturas, por lo que en ningún momento se obligó al pago de las mismas y que el único adeudo a pesar del incumplimiento de la actora fue liquidado.

De lo anteriormente precisado, se emerge al estudio del primer elemento de la acción que la parte actora debe probar, relativo a la existencia de la relación contractual, el actor señala

que en fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós celebro una operación mercantil de prestación de servicios, posteriormente se realizaron y los mismos fueron pagados parcialmente. Relativo a la **existencia de la relación jurídica entre las partes**, el actor en su demanda, exhibe como documentos fundatorios de su acción las siguientes instrumentales:

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en tres facturas emitidas a cargo de la hoy parte demandada [REDACTED], sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, identificadas como: a) factura td-476 por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] 99/100 dólares moneda americana) de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023); b) factura td-477 por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] 10/100 dólares moneda americana) de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023); c) factura td478 por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] 45/100 dólares moneda americana) de fecha (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A esté punto sobresalen las pruebas ofrecidas por la parte demandada, relativas a:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las documental que en lo subsecuente se identifican y las cuales se adjuntan al presente, para todos los efectos legales conducentes a que haya lugar.

- a. Cotización [REDACTED], versión 1 de 1, de fecha 30 de noviembre del 2022, emitida por la hoy Actora, [REDACTED].
- b. Orden de comprar con folio 29183 de fecha 13 de enero del 2023 del proveedor [REDACTED].
- c. Factura Fiscal emitida por la hoy Actora, [REDACTED], con número de folio TD-271, de fecha 02 de diciembre del 2022, relacionada con el "MP": [REDACTED].
- d. Verificación del comprobante fiscal digital consistente en el código QR contenido en la Factura Fiscal emitida por la hoy Actora, [REDACTED], con número de folio TD-271, de fecha 02 de diciembre del 2022, relacionada con el "MP": [REDACTED], misma verificación que resulta ser un hecho notorio por su fácil verificación en línea por cualquier persona en la actualidad.
- e. Comprobante de Transferencia Bancaria, de traspaso a terceros en dólares, efectuada desde la cuenta bancaria [REDACTED] de mi Representada ante la institución bancaria denominada [REDACTED], a la cuenta bancaria [REDACTED] a nombre de

la hoy Actora, [REDACTED], y de la misma institución bancaria denominada [REDACTED], y de la misma institución bancaria denominada [REDACTED], por la cantidad de \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED] [REDACTED] 56/100 dólares), con número de folio de internet [REDACTED] de fecha de febrero de 2023.

INSTRUMENTALES, que concatenadas con las facturas se acredita que en su momento existió relación contractual entre las partes, siendo que de las mismas se desprende el nombre de la parte actora como de la demandada, el concepto de las facturas; asimismo del comprobante de pago se desprende la relación de las partes; sin embargo, relativo a las facturas toda vez que fueron objetadas, son valoradas acorde a lo dispuesto por los artículos 1237, 1238, 1241, 1247, 1296, 1298 y 1390 bis 44 del Código de Comercio, con las que se crea el indicio la relación contractual entre las partes litigantes.

Adminiculado a lo anterior, se desprende que la parte demandada reconoce la relación de comercio existente entre los litigantes, señalando en su contestación a los hechos específicamente en el identificado como **primero** que: "... mi representada líquido sus obligaciones derivadas del multicitado contrato de obra a precio alzado con ajuste cerrado y con el cual se tuvo por concluida la relación contractual..."

Sin que pase por desapercibido por la suscrita que la demanda niega los hechos aducidos por la parte actora, en el desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo. Si bien, de dicha confesional se desprende que a la fecha niega la existencia de la relación contractual con la moral actora, se afirma de conformidad a su contestación de demandada, que en su momento si se llevaron a cabo actos de comercio entre los litigantes, confesional que reviste de pleno valor probatorio, de conformidad a los numerales 1212, 1216 y

1390 bis 41 del Código de Comercio.

Con lo anteriormente expuesto y analizado, queda comprobada la relación contractual entre las partes, sin prejuzgar el fondo del asunto relativo a la existencia actual del adeudo.

VII.- Ahora bien, respecto de la obligación contenida en las facturas, su exigibilidad de pago, y el incumplimiento de la parte demandada, primeramente debemos establecer que, de conformidad a la naturaleza del asunto que nos ocupa, es indispensable establecer que el documento en que se desprende la cantidad reclamada, deriva de documentos denominados “Factura” señalando el actor en su demanda que el reo no ha cumplido con su obligación de pago de las facturas, por la realización de diversos trabajos realizados.

Para mayor ilustración se transcribe la factura TD-476 visible a foja 21 de autos:

TIPO DE COMPROBANTES: I-Ingreso

FOLIO: TD- 476

LUGAR DE EXPEDICION: 22237
21/6/2023 07:29:16

FECHA:

REGIMEN FISCAL: 601 – General de Ley Personas Morales

Cantida d	Unidad	Clave Unidad SAT	Clave Servicio	Descripción	Valor Unitario	Descuentos	Impuesto s	Importe
1.00	SERVICIO	E48- Unidad de Servicio	81141601 – Logística	MANIOBRA TRABAJOS ADICIONALES ENPLANTA MERIT INCLUYE PERSONAL Y EQUIPO 4TA ESTIMACION	██████████	0.00	002-IVA- ██████████	██████████

PERIODO: 22/11/2022
AL 23/12/2022

Importe con letra:

██████████ DOLARES 99/100 M.A.

Subtotal

IVA 16%

Total

FORMA DE PAGO: 99 – Por definir

METODO DE PAGO: PPD – Pago en
parcialidades

MONEDA:

USD – Dólar americano

TIPO DE CAMBIO:

17.0945

CUENTA:

CFDI RELACIONADO:

TIPO DE RELACION:

CFDI RELACIONADO:

SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR	00001000000504742375
FOLIO FISCAL	009A346D-D822-4CSE-BD6A-2D43EF248EC7
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT	00001000000505142236
FECHA Y HORA DE CERTIFICACION	Junio 21 2023- 08:29:18

Documentos que analizados de forma individual, se desprende **contienen un sello digital (CDFI)**, que viene a constituir el acuse de recibo, que se obtiene a través de los medios electrónicos, en el que el Sistema de Administración Tributaria (SAT) emite como constancia de recepción del documento de que se trate, en ese sentido, de especial relevancia resulta establecer en qué consisten dichos medios electrónicos y como se genera la información.

Al respecto, debe puntualizarse que se trata de una forma de comunicación que proporciona la tecnología, a través de la cual es posible la interconexión de redes informáticas que permite a los ordenadores o computadoras conectadas comunicarse directamente, es decir, un ordenador de la red puede conectarse a otro. En el que los contribuyentes a través de la red de internet remiten desde su computadora a la respectiva de la oficina del Servicio de Administración Tributaria la declaración fiscal de que se trate, y dicho órgano, utilizando la misma red, acusa el recibo de la información enviada, al cual el contribuyente tiene acceso desde un equipo de cómputo.

De esa forma, la mecánica a través de la cual los contribuyentes presentan sus declaraciones o cualesquier documento a que están obligados, así como el Servicio de

Administración Tributaria les remite el acuse de recibo correspondiente, tiene lugar a través de una red de interconexión de equipos de cómputo, en aplicación de avances tecnológicos en cuanto a medios de comunicación electrónicos.

Por tanto, el uso de los indicados medios prescinde de constancias impresas, razón por la cual, en términos estrictos, no existe un documento que pueda reputarse como original.

Establecida la forma en que se genera la información en cuestión, el Procedimientos Civiles, que establece:

ARTICULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

El artículo transcrito, reconoce el carácter de **prueba a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.**

Ahora bien, del contenido del indicado numeral se advierte que en relación con la valoración probatoria de la información obtenida a través de esos medios tecnológicos, el propio legislador estableció reglas específicas, de tal suerte **que no pueden valorarse conforme a los preceptos aplicables tratándose de copias simples de documentos privados o públicos impresos**, sino que debe atenderse preponderantemente a la **fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o**

archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

En relación con lo anterior cobra especial relevancia, que el **sello digital** que consiste en una cadena de caracteres generada por la autoridad y permite autenticar el contenido de un documento digital. Y la impresión de dicho documento digital no contiene más característica que lo autentique que el **sello digital**, el cual, como antes se precisó, consiste en una cadena de caracteres generada por las autoridades receptoras, de manera que es irrelevante para efectos de acreditar en el juicio que nos ocupa, la presentación o la exhibición de la primera impresión del acuse de recibo a través de los medios electrónicos pues lo que otorga valor probatorio a ese documento es el mencionado sello digital, el cual hace presumir, salvo prueba en contrario, el hecho que se pretende demostrar.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.). Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Pagina 2434 Tesis Aislada (Común), de rubro y texto siguiente:

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.

De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se

generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

Ahora bien, respecto de la **exigibilidad de la obligación**, tenemos que la actora refiere que la fecha de pago se realizaba **tres días** posteriores a la fecha de su expedición, en el entendido que la fecha límite para su pago se estableció el **veinticuatro de junio del dos mil veintitrés**.

Y por su parte el artículo 85 fracción II, del mismo Código, establece que los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzaran:..., II.- Desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

Posteriormente, y a efecto de acreditar el requerimiento de pago, la parte actora exhibe la siguiente probanza:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en primer testimonio del Acta número 2479-23, del Libro de Registro Uno de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Fedatario Público, Corredor Público [REDACTED] en el Estado de Baja California, la Licenciada [REDACTED], documento que se agrega a la presente demanda.

A la cual se le da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1237, 1292 del Código de Comercio, acreditándose que la actora requirió extrajudicialmente en fecha veintiséis de junio del dos mil veintitrés, el pago de las facturas antes mencionadas, en virtud de la naturaleza de la misma. Medio de convicción que se valoran en los términos de los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio

Por su parte la demandada, argumenta que no existe exigibilidad dentro de las facturas y en consecuencia incumplimiento de su parte, toda vez que las facturas no las reconoce, refiriendo que existe un **“contrato obra a precio**

alzado con ajuste cerrado” precisando que las obligaciones consignadas fueron liquidadas por su parte el diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, argumentando que la actora no cumplió con todas sus obligaciones incluso abandono los trabajos, por lo que tuvo que contratar quien los terminara.

Se desprende que la demandada para comprobar sus aseveraciones referentes a la negativa de pago ofreció la prueba de **confesional a cargo de la actora**, la cual fue debidamente desahogada en fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro; la que no le benefició, toda vez que la actora, continuo insistiendo el adeudo existente, medio de convicción que se valora en los términos de los artículos 1211, 1212, 1287 y 1390 bis 41 del Código de Comercio.

Por último, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones, todas que son valorada s acorde a lo dispuesto por los artículos 1237, 1238, 1241, 1247, 1296 y 1298 del Código de Comercio, y a las cuales se les confiere pleno valor probatorio.

Concluyendo que, en relación al **segundo y tercer elemento de la acción, vinculado al incumplimiento por parte de la demandada** de conformidad con lo expuesto por los litigantes se determina que la Litis versa sobre los siguientes puntos:

UNO.- Se niega el contenido de las facturas materia del presente juicio, desconociendo la emisión de las mismas.

DOS.- El demandado argumenta que la relación contractual de las partes deriva únicamente de un **contrato de obra a precio alzado con ajuste cerrado**, celebrado entre las partes, del cual existe una cotización realizada por la actora identificada como [REDACTED], **de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós.**

TERCERO.- Que los trabajos realizados fueron liquidados mediante transferencia realizada el diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, sin que existan trabajos pendientes de pago.

CUARTO.- Alega que el actor incumplió con sus obligaciones y en consecuencia se contrató a diversa moral para finalizarlos.

Conforme a lo anterior y en relación a los puntos en los cuales versa la presente Litis, tenemos que si bien las

facturas se han considerado documentos que amparan una operación mercantil, recientemente los máximos tribunales se han pronunciado estableciendo que al momento de objetarse las facturas, con independencia de su método de creación, si son objetadas, **corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones.** Actualizándose dicho supuesto toda vez que al presente caso las mismas fueron desconocidas por la parte demandada y objetadas en cuanto a su autenticidad y alcance probatorio.

Sirve de sostén la siguiente tesis de jurisprudencia de registro 2029074 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época Materia(s):** Civil **Tesis:** III.6o.C. J/2 C (11a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3767 de rubro y texto siguiente:

FACTURAS. CON INDEPENDENCIA DE SU MÉTODO DE CREACIÓN, SI SON OBJETADAS, CORRESPONDE A CADA PARTE PROBAR LOS HECHOS DE SUS PRETENSIONES.

Hechos: Se ejerció la acción de pago de varios Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) exhibidos por la persona actora, los cuales fueron objetados por la demandada. En la sentencia definitiva se determinó que al haberse emitido a través de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria (SAT), la información que contienen esas facturas electrónicas goza de una presunción de certeza con grado especial, pues los CFDI no se generan unilateralmente por la persona contribuyente, sino mediante un método fiable, validado por la autoridad fiscal; de ahí que, aun objetados, debe concedérseles pleno valor probatorio, en atención a su contenido, contexto y proceso de creación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si las facturas, con independencia de su método de creación, son objetadas, corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.**", se precisó que cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura soporte de la pretensión principal es objetada, no son aplicables las reglas previstas en el artículo **1241 del Código de Comercio**, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por ello, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que la persona juzgadora logre administrar la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados,

resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia.

Criterio que debe prevalecer, aun cuando las facturas fueran emitidas a través de la página electrónica del SAT, mediante CFDI, pues al objetarse no pueden tener de inmediato el alcance probatorio para justificar la relación comercial y la existencia de los bienes o la prestación del servicio respectivos.

Así también, resulta aplicable la tesis con Registro digital: 2029953 Instancia: Plenos Regionales Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: PR.A.C.CS. J/14 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 433 Tipo: Jurisprudencia

FACTURAS ELECTRÓNICAS (CFDI). SON DOCUMENTOS PRIVADOS CON VALOR PROBATORIO INDICIARIO QUE REQUIEREN ADMINICULACIÓN CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITAR EL ACTO DE COMERCIO CUYO PAGO SE RECLAMA EN JUICIO MERCANTIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el valor probatorio de las facturas electrónicas emitidas por la parte actora en juicios mercantiles en los que se reclamó el pago por la entrega de los bienes o servicios amparados en ellas. Un tribunal sostuvo, esencialmente, que tienen valor indiciario sujeto a corroboración con otras pruebas; mientras que el otro les otorgó valor probatorio pleno, basado en su validación mediante el sistema fiscal digital operado por la autoridad hacendaria.

Criterio jurídico: Las facturas electrónicas (CFDI) son documentos privados unilaterales que, como tales, tienen valor probatorio indiciario, de modo que su eficacia demostrativa para acreditar la acción de pago en el juicio mercantil depende de que sean adminiculadas con otros elementos de autos.

Justificación: La naturaleza unilateral y privada de las facturas impide concederles por sí valor probatorio pleno, máxime si son objetadas; de modo que por sí solas no acreditan la materialidad de las operaciones comerciales que consignan. Si bien su validez fiscal documental asegura el cumplimiento de requisitos tributarios o su autenticidad como documento fiscal, ello no demuestra la realización efectiva de las transacciones descritas. Por eso, aun cuando las facturas electrónicas sean autenticadas por la autoridad hacendaria mediante sellos digitales, mantienen su naturaleza de documentos privados y unilaterales, y su valor probatorio indiciario será grave o leve según las particularidades del caso, como son los otros hechos probados o no controvertidos, objeciones u otros elementos probatorios que se desahoguen.

Por tanto, es indispensable que éstas sean adminiculadas y corroboradas con otros elementos de autos para acreditar los elementos de la acción de pago en el juicio mercantil.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 169/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 414/2021, 556/2021, 566/2021, 605/2021 y 320/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia III.3o.C. J/1 C (11a.), de rubro: "FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECCIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2390, con número de registro digital: 2026357, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 185/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

A tales consideraciones tenemos que los máximos tribunales concluyeron que al momento que se objetan las facturas, con independencia de su método de creación, si son objetadas, corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones, criterios que tienen estrecha relación con las reglas de la prueba que rigen la materia mercantil las cuales dentro de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio prevén que:

Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación

expresa de un hecho.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el coligante.

Precisado que tal y como los altos tribunales han establecido cada parte deberá acreditar sus pretensiones y al presente caso y en base al artículo 1194 del Código de comercio el que afirma está obligado a probar, por lo que el actor al afirmar que existe adeudo por la demandada, deberá probar sus manifestaciones, por lo que analizada la secuela procesal, se desprende que la actora no ofreció probanza alguna para robustecer sus aseveraciones de conformidad a los siguientes puntos:

La actora únicamente funda su acción en las facturas, las cuales fueron objetadas, ofreciendo la **CONFESIONAL** a cargo del demandado llegada su fecha para su desahogo, compareció el absolvente por conducto de su apoderado legal y negó la existencia de la obligación, respondiendo en sentido negativo todas las posiciones que fueron calificadas de legales, por lo que en nada le beneficia.

Por su parte la demandada, ante sus manifestaciones que consisten medularmente en señalar que la relación contractual verso sobre una cotización emitida por la actora, la cual se liquidó, ofreció las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las documental que en lo subsecuente se identifican y las cuales se adjuntan al presente, para todos los efectos legales conducentes a que haya lugar.

- i. Cotización [REDACTED], versión 1 de 1, de fecha 30 de noviembre del 2022, emitida por la hoy Actora, [REDACTED].
- ii. Orden de comprar con folio 29183 de fecha 13 de enero del 2023 del proveedor [REDACTED].
- iii. Factura Fiscal emitida por la hoy Actora, [REDACTED], con número de folio TD-271, de fecha 02 de diciembre del 2022, relacionada con el "MP": [REDACTED].
- iv. Verificación del comprobante fiscal digital consistente

en el código QR contenido en la Factura Fiscal emitida por la hoy Actora, [REDACTED], con número de folio TD-271, de fecha 02 de diciembre del 2022, relacionada con el "MP: [REDACTED]", misma verificación que resulta ser un hecho notorio por su fácil verificación en línea por cualquier persona en la actualidad.

- v. Comprobante de Transferencia Bancaria, de traspaso a terceros en dólares, efectuada desde la cuenta bancaria [REDACTED] de mi Representada ante la institución bancaria denominada [REDACTED], a la cuenta bancaria [REDACTED] a nombre de la hoy Actora, [REDACTED], y de la misma institución bancaria denominada [REDACTED], por la cantidad de \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED] 56/100), con número de folio de internet [REDACTED] de fecha 17 de febrero de 2023.

Asimismo oferto la prueba de informe de tercero, por lo que se giró oficio al representante legal de la institución bancaria [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] de esta Ciudad, a fin de que INFORME a este Juzgado (i) Si efectivamente el pago o transferencia bancaria que se identifica a continuación, fue realizado, y en su caso, (ii) señala quien los efectuó, (iii) a quien pertenece la cuenta bancaria emisora y la cuenta bancaria receptora de dichos fondos, así como (iv) el monto de los fondos objeto de la transferencia, obrando respuesta en autos en fecha veintiséis de abril del dos mil veinticuatro visible a fojas 137.

Instrumentales, todas que son valoradas acorde a lo dispuesto por los artículos 1237, 1238, 1241, 1247, 1296 y 1298 del Código de Comercio, y a las cuales se les confiere pleno valor probatorio, acreditándose que la demandada prueba los argumentos expuestos en la Litis.

Ahora, conforme a lo establecido previamente y al haber sido objetada la factura materia de la Litis, y como anteriormente se determinó correspondería a cada parte

acreditar sus aseveraciones, en este caso a la parte actora acreditar o robustecer el hecho que genera la obligación que alude, pues en todo caso debió acreditar mediante diversas probanzas, la realización de las transacciones que señala para generar la obligación de pago por parte del demandado a su favor, lo que no aconteció en el presente asunto pues dichas documentales, correspondientes a diversas facturas identificadas como **TD-476-, TD477 y TD-478**, las cuales no fueron acompañadas a la misma, ni se ofertó algún otro medio de convicción que robusteciera su dicho, por citar, algún documento donde se acreditara la entrega de la mercancía o la testimonial de quien en su caso la haya recibido, lo que se reitera, no aconteció en la especie.

Caso contrario, la parte demandada, comprueba sus argumentos, pues los mismos fueron robustecidos con las instrumentales previamente valoradas.

XII.- En las relatadas condiciones, NO SE ACTUALIZA EL SEGUNDO ELEMENTO DE LA ACCIÓN INTENTADA, consistente en LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION; pues es evidente que no se actualizó la misma, pues la parte actora, no logró acreditar los extremos de su acción, debiendo comprobar la entrega de la mercancía que alude en la factura que se requiere de pago, para que así naciera la obligación de la parte demandada de efectuar el pago correspondiente, lo que no aconteció, pues de ninguna manera en las presente actuaciones se desprende que la transacción aludida se haya realizado conforme lo expresó la accionante, por ende no existe obligación de la demandada en pagar el monto señalado.

En consecuencia, lo procedente es concluir que la parte actora [REDACTED], **no acreditó el segundo elemento constitutivo de su acción**, razón por la cual se deberá absolver de las prestaciones reclamadas en esta instancia a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED], **también conocida como [REDACTED].**

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente JURISPRUDENCIA, de la Octava Época. Registro: 220946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o. J/166. Página: 95, de texto y rubro siguiente:

“ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA.-

Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.” (sic)

Resultando procedentes las excepciones opuestas por el demandado que denomino: EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR ADOLESCENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA EN JUICIO, que hizo consistir básicamente en destruir la acción intentada, la cual no fue demostrada, como se analizó, por lo que resultan fundadas.

Relativo a la denominada obscuridad de la demandada, la misma se declaró infundada en la audiencia preliminar por los motivos expuestos.

En relación a las excepciones que denomino **“EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE PAGO”**, que hace valer en relación al contrato celebrado con la parte actora, liquidando sus obligaciones en fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, la cual quedó comprobada con los medios de prueba previamente valorados.

En relación a la denominada **“EXCEPCION SUBSIDIRIA DE CONTRATO NO CUMPLIDO”**, que hace consistir en que la actora no cumplió con sus obligaciones, la misma resulta inoperante toda vez que la demandada no ofreció probanza para acreditar sus argumentos.

XIII.- COSTAS.- Asimismo con apoyo en lo dispuesto por

el artículo 1084 del Código de Comercio, **no es procedente condenar** en gastos y costas a la activa procesal, toda que no se comprobó que actuare con temeridad o mala fe dentro del juicio.

Habida cuenta que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles está reservada y prevista para los de carácter ejecutivo, tal y como se resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 126/2017, característica de la que no goza este procedimiento. Y también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia, sin lograr cambio alguno en los resolutivos, por lo que imponer la condena de vencimiento en los juicios orales mercantiles, implicaría contrariar el sistema legal establecido en el Código de Comercio, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esta clase de juicios al igual que ocurre en los juicios ordinarios.

Sostiene lo anterior, la siguiente tesis de la Época: Décima Época. Registro: 2016352. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.). Página: 923, de texto y rubro siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por

actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.”

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1077, 1194, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 BIS 38 último párrafo y 1390 BIS 39 del Código de Comercio.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha sido **PROCEDENTE** la vía **ORAL MERCANTIL** seguida en este juicio, en la cual la parte actora [REDACTED], no acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada [REDACTED] **S. DE R.L. DE C.V.**, produjo contestación y justificó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ABSUELVE** a la parte demandada [REDACTED] **S. DE R.L. DE C.V.**, de las prestaciones exigidas en este juicio.

TERCERO.- Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condenación en este rubro, atento a los razonamientos expuestos en el considerando correspondiente, y por ello cada parte asumirá los que se hubieren erogado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE

ASÍ, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL EVANGELINA ZAVALA FRANCO**, por ante su C. Secretario de Acuerdos, **CARLOS ALEJANDRO MENA REA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 Fracción I, II, 2, 3 Fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 Fracción I, II, 11, 12, 1 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

En el número **15108** del Boletín Judicial de **fecha 28-
Octubre-2025** se hizo la publicación de ley. CONSTE.-

En **29-October-2025** a las **12:00 horas**, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **15108** del Boletín Judicial de fecha **28-
Octubre-2025**. CONSTE.-